

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2023-00082-00
DEMANDANTE : Kevin Machado Maturana
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
y Departamento de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda
CONSECUTIVO :

Al revisarse el expediente se evidencian los siguientes defectos procesales:

- Se demanda el acto administrativo con No. 20231070221931 del 06 de febrero de 2023 emitido por el FOMAG a través de la Fiduprevisora. Sin embargo, en los anexos aportados no figura ningún acto administrativo con ese número de radicado.
- En el poder otorgado a las abogadas solo se les faculta para reclamar el pago de intereses por el pago tardío de las cesantías durante las vigencias 2019, 2020 y 2021, pero guardó silencio frente al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada en la demanda. Una cosa son los intereses moratorios y otra cosa es la sanción por mora que se deprecia en la demanda. Son dos conceptos distintos que surgen de hechos también disimiles, y por ello, el poder debe contener la facultad para demandar por una o ambas presuntas acreencias; según lo reclamado en sede administrativa y en la demanda.
- La demanda y sus anexos no fueron enviados simultáneamente a la contraparte, lo cual resultaba procedente, en la medida en que no se solicitaron medidas cautelares.

De cara a lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos contenidos en el art. 162 num. 8 adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; 163, 166 num. 1 y se carece de derecho de postulación acorde al art. 160 del CPACA respecto de la pretensión de sanción moratoria, tal como se explicó en precedencia.

Lo anterior da lugar a que se inadmita la demanda y se le otorgue un plazo de 10 días a la parte actora para que la subsane. De lo contrario, se rechazará la demanda, en los términos del num. 2 del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane la demanda de la siguiente manera:

-Aporte el acto administrativo con No. 20231070221931 del 06 de febrero de 2023 emitido por el FOMAG a través de la Fiduprevisora que enuncia como demandado, con la constancia de notificación, comunicación o ejecución.

-Allegue poder en el que se faculte a las apoderadas a demandar por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de manera que concuerde con el escrito de demanda.

-Remita a las entidades demandadas el escrito de la demanda y sus anexos y lo acredite al despacho a través de un archivo de imagen o pdf.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada con fundamento en el num. 2 del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Por Secretaría **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez